

ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS FIELES EJECUTORES DEL CONCEJO DE CORDOBA

Manuel CUESTA MARTINEZ
Departamento de Historia Moderna.
Facultad de Filosofía y Letras.
Universidad de Córdoba.

1. INTRODUCCION

De intransigentemente intervencionista podríamos catalogar la gerencia político-administrativa del municipio en los centros comerciales urbanos durante todo el Antiguo Régimen. Los abastecimientos y las industrias, paradigmas de aquella economía, estaban férreamente controlados por la institución municipal; no sólo porque era necesario velar por los intereses de la comunidad sino también, de manera fundamental, por preservarse la minoría gobernante la facultad de legitimar la normativa que regulara el mercado, competencia exclusiva definitiva del poder y por ende práctica política que avalaría la supervivencia autonómica de la ciudad opuesta al norte marcado por el Estado moderno(1).

Mientras que la primera finalidad, la del bien común, era continuamente ajada en las sesiones municipales por la doblez de su utilización, la segunda, la del control del mercado, se ejercía por el cuerpo político de manera contundente; no de forma directa sino a través de «fieles» que actuarían como meros delegados de la autoridad ostentada por los veinticuatro. Su función consistía en exigir la legalidad de los servicios públicos, vigilando el cumplimiento de los preceptos legales (ordenanzas) y de las órdenes dimanantes del poder (cabildos) y denunciando al concejo, en su caso, las

(1) Distintos autores destacan la necesidad primordial de cuidar del bien de la comunidad, así Lorenzo de SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Madrid, 1979, 45 y ss., o más reciente José Agustín INÁÑEZ DE RENTERIA, *Discurso sobre el gobierno municipal*, en Mariano BAENA DE ALCAZAR, *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII* (apéndice), Madrid, 1968, 136-138. También desde un punto de vista jurídico, basando la consecución del bien común en la realización de la justicia, Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1971, I, 702. Ramón CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente, estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (Madrid), II (1925), 327-8, resalta que una de las máximas ha de ser la elaboración de una normativa que regule las transacciones. Por su parte Witold KULA, *Las medidas y los hombres*, Madrid, 1980, 22, determina la fijación de las medidas como atributo del poder.

transgresiones, dando «fe» de todo lo dicho o hecho en su presencia(2). Por tanto, tengamos presente que la jurisdicción de éstos siempre será comisionada, ya que, el verdadero poderío lo ejercerán sus nominadores, quienes, si bien es cierto que tienen la ineludible necesidad de delegar parcialmente su autoridad, precisamente en virtud de ella, pueden en cualquier momento establecer o deponer a los oficiales(3).

El desarrollo administrativo de los municipios condicionó esa delegación a la que hacemos referencia. En el caso concreto del ayuntamiento cordobés, unos servicios, «las diputaciones» (pósito, cuentas, carnicerías, obras, vecindad, etc.), estaban directamente dirigidos por los capitulares, y otros, «suertes» (mayordomo del pósito, mayordomo de propios, fiel de salinas, sello de caldereros, etc.) a través de oficiales nombrados por los veinticuatro bajo su absoluta responsabilidad(4). Sin embargo, nos interesa destacar más aquellos empleos municipales que respondían, no a aspectos administrativos como los prenotados, sino al sentido de «fidelidad» que caracteriza la diligencia en la inspección a fin de que las transacciones se realizaran siempre con arreglo a la norma estatuida. Como exponente de esta acción municipal citemos al fiel almotaçén, al fiel de medidas de aceite, miel y leche, al contraste marcador de oro y plata y ensayador, los contrafieles de los pesos de harina... que controlaban la capacidad y el uso de los pesos y medidas en sus correspondientes sectores económicos. También en el campo de la industria intervenía el municipio; en este caso a través de «veedores», cargos elegidos por el cabildo entre los maestros propuestos por cada uno de los gremios, cuya misión consistía en inspeccionar la actividad artesanal de las distintas corporaciones. Dependen, pues, en primera instancia, de la asociación gremial y, en última, de la autoridad municipal(5).

En definitiva, lo que intentamos apoyar con estos datos, expuestos sucintamente, es la idea ya expresada del intervencionismo del ente local en los asuntos económicos conexos al recinto urbano. Pero, repetimos, los oficiales (fieles, veedores) nunca dejarán de ser «hombres comisionados» para la vigilancia de un servicio concreto. Su misión comienza con su nombramiento, se expresa en la inspección y culmina con la denuncia. No poseen facultad coactiva, que queda reservada a las magistraturas superiores, al poder político, quienes gozan de la potestad de adoptar y poner en práctica decisiones y hacerlas cumplir a los gobernados(6).

(2) Vid. Rafael GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA, *El funcionario español en la época austriaca*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, 279 y Juan BENEYTO PEREZ, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Madrid, 1958, 282.

(3) Vid. José María GARCÍA MARIN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974, 137-138, Gonzalo MARTINEZ DIEZ, *Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos* en «Actas del II Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1971, 125. Ramón CARANDE, Sevilla, fortaleza y mercado..., 322 y ss. hace referencia a que una de las primeras iniciativas del concejo sevillano fue la de establecer oficiales que guardaran la equidad de las transacciones. Tales oficiales fueron pronto subalternos de los siete fieles creados por Alfonso XI, origen, según el autor, de los fieles ejecutores.

(4) Vid Manuel CUESTA MARTINEZ, *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII. Análisis de la estructura del poder municipal y su interdependencia con la problemática socio-económica*, Córdoba, 1985, 66 y ss.

(5) Idem. 91 y ss., 104 y ss. 163 y ss.

(6) Archivo Municipal de Córdoba (en lo sucesivo AMCO), *Actas Capitulares*, 29.X.1747, s/f., sesión en la que se expresa con toda claridad quién realmente ostenta el poder al resolverse que el fiel almotaçén, que había denunciado que no se realizaba el sellado de medidas cada cuatro meses como estaba reglamentado, elevara la queja al alcalde mayor y a los fieles ejecutores que si podrían apremiar u obligar. La definición de poder expresada responde a la defendida por Tom BOTTOMORE, *Sociología política*, Madrid, 1982, 9, o por LASSWELLY KAPLAN, *Power and Society, a Framework for social Enquiry*, 1950, 70 y ss. (cita esta última tomada de Nicos Poulantzas). Remitimos para un estu-

Formando parte integral de esta minoría gobernante y basando su poder en la posesión de los medios tanto administrativos como políticos e incluso judiciales, hallamos una figura de institucionalización tardía en el concejo cordobés: los fieles ejecutores. Surgen del desarrollo paralelo y confluyente de otros oficiales como son los diputados del mes, el mayordomo de la ciudad y los fieles ejecutores de elección popular, cuyas atribuciones, si bien parcialmente distintas, coincidían en la vigilancia del ordenamiento de los mercados y que, con el pertinente espaldarazo jurídico, se fundirían en la proyección de los nuevos fieles ejecutores (7).

Observamos, por tanto, que, a nivel local, existían dos instancias de inspección económica: una, de carácter sectorial y administrativo-policial, la de los fieles, a la que podríamos denominar «inferior»; y otra «superior», de carácter global y político-judicial, la de los ejecutores, que en sus amplias facultades contemplarán incluso la de controlar a los agentes del orden inferior.

Analizaremos a continuación el origen y los distintos estadios de la evolución histórica de los fieles ejecutores, tomando sus funciones municipales como telón de fondo y la trama política como eje de su configuración (8).

2. LOS DIPUTADOS DEL MES, ANTECEDENTE DE LOS FIELES EJECUTORES

En el primer cabildo de cada mes, el ayuntamiento elegía a dos capitulares entre los veinticuatro y los jurados, llamados «diputados del mes», cuya misión consistiría en inspeccionar el tráfico mercantil de la ciudad. El origen de tales oficiales, entendemos, ha de coincidir con el propio nacimiento de los núcleos urbanos ya que desde la órbita del municipio fue necesario regular de inmediato todo tipo de transacción comercial, tanto desde un punto de vista administrativo como impositivo. Es este,

dio más profundo del concepto de poder a Nicos POULANTZAS, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, 1978, 124 y ss., para quien el poder es «la capacidad de una clase social para realizar sus intereses objetivos específicos», definición que contempla la instrumentalización de la mayoría por una minoría, esquema de una realidad aplastante en el Antiguo Régimen. No olvidemos que los poderosos, las élites, controlan el ayuntamiento cordobés, plenamente aristocrático, bien dirigiéndolo directamente o a través de la influencia, con el único fin de preservar su *status* de clase privilegiada. Vid. al respecto Manuel CUESTA MARTINEZ, *Elites de poder en la Córdoba de la primera mitad del siglo XVIII*, en «El Barroco en Andalucía», 1984, II, 903-107.

(7) AMCO., *Actas Capitulares*, 20-VII-1556, s/f., 16-VII-1557, s/f. y 11-VII-1558, s/f. En tales sesiones se eligen los fieles ejecutores y a los mayordomos de la ciudad con carácter anual. El procedimiento era el siguiente: cada collación de la ciudad propone al cabildo un fiel ejecutor y a un mayordomo. En la sesión municipal, los propuestos entran en suerte y se eligen cuatro, de entre los cuales se vota por los veinticuatro a dos. Dichos nombramientos eran simultáneos a los diputados del mes, aunque éstos de elección mensual. En una primera apreciación, a través de las Actas Capitulares, no se observa una gran actividad en estos oficiales municipales. Los datos e impresiones expuestos en esta nota me han sido facilitados por mi compañera de investigación María Isabel GARCÍA CANO, extraídos de la documentación de su tesis doctoral de inminente lectura.

(8) Salvo el estudio de José PERAZA DE AYALA, *Los fieles ejecutores de Canarias*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (Madrid), XXVII (1957), 137-196, no hemos hallado trabajos que traten en profundidad el tema. La *Novísima Recopilación*, Libro III, Título XVIII, Leyes I y II, trata de las reglas y facultades de los fieles ejecutores de Madrid pero no alude en absoluto a los demás oficiales del resto de los ayuntamientos. Otros artículos o libros de carácter local e incluso municipal no hacen sino, en el mejor de los casos, nombrarlos en su categoría de oficiales del municipio. Por citar sólo el ejemplo sevillano, vid. Antonio MUÑOZ OREJÓN, *El ayuntamiento de Sevilla modelo de los municipios americanos*, en «Anales de la Universidad Hispalense» (Sevilla), I (1960), 9, o Francisco AGUILAR PIÑAL, *Historia de Sevilla. Siglo XVIII*, Sevilla, 1982, 59.

como dice Ramón Carande, el «principio rector de la vida económica medieval, autoritario y reglamentista, que dicta todas las precisas disposiciones para que se desarrolle su funcionamiento, siempre bajo la previsión o las represiones de sus acuerdos»(9). Sin embargo, una cuestión es el objeto y finalidad de la norma (ordenanzas) y otra distinta la substantividad del comportamiento político. Aunque ambos niveles necesariamente han de marchar interrelacionados, ello no implica su coexistencia paralela. El modelo de conducta del propio representante monárquico, quizá la figura más representativa para acatar y hacer acatar la ley, pondría en evidencia el desfase subyacente entre el derecho y su aplicación práctica(10). En el año 1458 hubo de intervenir la Corona en los asuntos económicos cordobeses a instancia de los jurados y de los veinticuatro, no para introducir una regulación, pues ya existía, sino para impedir la intromisión de la justicia ordinaria en las competencias que correspondían al regimiento y que, en la práctica, eran permanentemente usurpadas, tanto por la apropiación indebida del ejercicio de los oficios como, consecuentemente, por la percepción de los derechos devengados de sus actuaciones. Los capitulares, viéndose marginados, denuncian la situación al monarca aduciendo que el corregidor y sus alcaldes cobraban en demasía las tasas perjudicando de esta manera al común. La proposición que aflora en la denuncia es la de cortar los atropellos contra los vecinos pero la profunda no es otra que la de evitar la limitación que, como diputados, habían sufrido al verse desprovistos de sus atribuciones y, por consiguiente, recortada su importancia en el papel de gobernantes. La provisión real resuelve la querrela a favor de los capitulares, prohibiendo taxativamente al corregidor que se inmiscuya como agente en la jurisdicción de los diputados del mes. La monarquía, con esta determinación, protege los intereses del concejo en detrimento de su propia proyección política al fomentar un desarrollo autonómico que en nada favorecía la configuración de un Estado fuerte. Pero nada ha de extrañarnos esta débil posición de la monarquía cuando hartamente conocidas son las veleidades del Trastámara Enrique IV de Castilla(11).

Los Reyes Católicos, con las ordenanzas del año 1491, situarían en un nuevo contexto político la actuación de los diputados del mes. Sin restar importancia a tales oficios y aun manteniendo plenamente sus facultades, modificaron su régimen de gobierno. Tendrían que rendir cuentas al corregidor como jefe administrativo del municipio. Actuarían, pues, sólo como fieles, como policías, quedando su competencia restringida a la mera denuncia ante la autoridad delegada de la Corona, posición que define con absoluta claridad la línea de Estado implantada por los Reyes Católicos en su intento de centralizar y controlar los gobiernos locales(12).

Al margen del factor político, las amplias atribuciones de los diputados del mes, denotan una relevante significación en el organigrama municipal. Su jurisdicción abarcaba Córdoba y las villas y lugares que de ella dependían. Entendían en materias de carácter económico como la vigilancia de los abastecimientos, de los arance-

(9) Ramón CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado...*, 310 e Isabel ALVAREZ DE CIENFUEGOS, *Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales*, en «Homenaje a Don Ramón Carande» Madrid, 1963, II, 10 y ss.

(10) Vid. Jean BLONDEL, introducción a *El Gobierno: estudios comparados*, Madrid, 1981, 19-21.

(11) AMCO., *Fieles ejecutores*, Sec. 2.ª, serie 4.ª, legajo 4.ª, caja 3.ª, documento núm. 19, s/f. Vid. sólo como ilustración referente a los oficios públicos Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Origen bajo medieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, 142.

(12) Biblioteca Nacional, ms. núm. 13.111, 81.

les, pesos y medidas, control de los fieles, del almotacén, de los mayordomos y arrendadores, de las aduanas..., es decir, de aquel nivel «inferior» que destacábamos en la estructuración de la inspección municipal. Vigilaban las actuaciones judiciales, concretamente la imposición de derechos, y también apremiaban para que se concluyeran los procesos tanto entre particulares como en los que, como parte, intervenía el concejo. Además inspeccionaban los derechos que cobraban los escribanos, el alguacil mayor o el alguacil de entregas, y, por último, reconocían los talleres de los artesanos y establecimientos de mercaderes (13).

Califiquemos de importante esta parcela político-administrativa del concejo desarrollada a través de los diputados del mes porque sus atribuciones son amplísimas. Tal afirmación puede ser corroborada por el interés mostrado por el corregidor por controlar tal actividad y más tarde por los veinticuatro para no verse desposeídos de tales facultades, enfrentamiento que tendría en su base no sólo la percepción de parte de unos derechos sino la posesión del poder hacer o deshacer, es decir, el mantenimiento de una libertad de gobierno respecto al poder central. Sin embargo, tales apetencias se verían superadas por la acción de los Reyes Católicos quienes, atisbando con clarividencia qué convenía a los intereses del Estado, procedieron a restringir la independencia municipal, medida que incidiría negativamente en el futuro de las diputaciones del mes. Sin negar que su establecimiento pretendiera como finalidad el bien público tampoco podemos obviar que si no media interés personal en una función concreta es difícil que su ejecución tenga éxito. La práctica así se encargaría de demostrarlo. La diputación se nombraba todos los meses pero pronto se advirtió una ostensible dejación en su ejercicio lo que perjudicaba notablemente a la utilidad colectiva al permitirse impunemente los abusos. Los jurados, defensores del pueblo y sus representantes en el cabildo municipal, elevaron informe de tal dejación al monarca (14), a la sazón Felipe II, quien resuelve que los diputados del mes habrían de juntarse todos los lunes en la cuadra pública de rentas con la justicia y con el escribano del concejo para acordar las actuaciones de la semana. Tales medidas no tuvieron efecto alguno y las diputaciones cayeron aletargadas, de cuya inacción sólo despertaban esporádicamente en los casos en que efectaba un interés particular a los municipales. Queda suficientemente claro que el egoísmo personal o de grupo ahogaba tal funcionalidad, razón por la que la identidad de los oficios quedó cercenada desde el momento mismo de su mediatización al poder real (15).

3. CREACION DE LOS OFICIOS DE FIELES EJECUTORES. SU ENAJENACION A FAVOR DE LOS PARTICULARES

Más como recurso financiero que como experiencia negativa de lo anteriormente expuesto, en el año 1571 se crearon en Córdoba dos oficios de fieles ejecutores, enajenándolos la Corona a favor de particulares. Felipe II hizo merced de ellos a Diego de Sosa y Fernando Páez de Castillejo, cada uno de los cuales, por el concepto de servicio a la Corte, pagó por su título 2.250 ducados (16). Se trata de una auténtica

(13) AMCO., *Fieles ejecutores*, sec. 2.ª, serie 4.ª, legajo 4.º, caja 3.ª, documento núm. 19, s/f.

(14) Manuel CUESTA MARTINEZ, *La ciudad de Córdoba...*, 78.

(15) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, fs. 1 y 2.

(16) De acuerdo con Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800*, en «Actas del II Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1971, 366, cuando a la Corona se le agotaba el número de oficios disponibles para su enajena-

institucionalización de los oficios, ya que no se correspondían jurídicamente con los diputados del mes si bien persistía una determinante ilación en las funciones derivadas de ambos cargos. El servicio concejil sería el mismo, pero mientras que unos cargos respondían por su carácter de «diputados», es decir, por su acción delegada o comisionada; otros, titulados, ostentaban los oficios en propiedad particular, condición que desvirtuaba la esencia misma del empleo municipal (17).

Además de la fiel ejecutoria, sus propietarios adquirirían un privilegio fundamental cual era la facultad anexa de asistir a las sesiones municipales con voz y voto, cuestión del todo punto lógica pues, en definitiva, aunque de carácter privado, la instalación de tales oficios no obedecía absolutamente a un deseo extemporáneo sino que en su base se halla la necesidad de cubrir un vacío concejil. En los cabildos participarían no sólo para exponer lo tocante a sus empleos sino para intervenir en cualquiera de los asuntos que se trataran. Tenían voto y lugar como los veinticuatro y como tales habían de ser considerados.

Los oficios de fieles ejecutores se caracterizaban por su condición de vitalicios y renunciables y, como veremos, habrá que entenderlos más como un filón de lucro personal y también como un objeto patrimonial al que sólo tenían acceso los poderosos que como la configuración de unos servicios a la comunidad, al estilo de los diputados del mes, oficios éstos más justos, cuyo fracaso se debió al choque frontal entre dos visiones políticas en el modo de entender el gobierno de la ciudad (18).

3.1. Competencias de los fieles ejecutores

Los fieles ejecutores asumieron las competencias que en otro tiempo tuvieron los diputados del mes. Hasta tal punto son coincidentes que la recopilación de las ordenanzas que Córdoba tenía para su gobierno, en su libro tercero, al referirse a las de los fieles ejecutores agregan la coletilla «que vulgarmente llaman diputados del mes» (19). No obstante, se producen algunas innovaciones dignas de resaltar porque, entre otras cuestiones, van a marcar las diferencias existentes entre unos oficiales y otros, conservando en cualquier caso la condición general de inspectores. A grandes rasgos, heredan la misión de vigilantes de los abastecimientos, precios, pesas y medidas, etc., exigiendo el cumplimiento de las ordenanzas. Pero además intervienen en las derramas y repartimientos junto al resto de los diputados para que se realicen con justicia. Probablemente la diferencia más sobresaliente radique en la asunción de una nueva faceta, la de jueces, y en la ampliación de sus intervenciones como policías, entiéndase en los límites de su jurisdicción. Como policías, porque podrán acompañar a la justicia ordinaria en las visitas de inspección pudiendo interponer, proveer y ordenar lo que estimaren oportuno, aunque sin detrimento de los atributos que tiene el corregidor como justicia mayor; como jueces, porque podrían juzgar a

ción creaba otros con la sola finalidad de ingresar en la Hacienda Real el producto de la venta. El mismo autor, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982, 54, insiste en que la operación haya que entenderla sólo en un contexto de carácter financiero.

(17) La privatización de los oficios municipales de fieles ejecutores no era un caso anómalo: portería mayor, escribanías del cabildo, contadurías y alcaidía de la real cárcel también eran oficios concejiles perpetuos en poder de particulares. Vid. Manuel CUESTA MARTINEZ, *La ciudad de Córdoba...*, 93 y ss.

(18) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, f. 7.

(19) AMCO., *Libro tercero de Ordenanzas*, sec. 13, serie 10, núm. 41, 418.

los culpados de delito. Para el juzgado de estos casos, el tribunal lo formarían los dos fieles ejecutores, un alcalde mayor y uno de los veinticuatro (éste por nombramiento del regimiento). Como consecuencia de su calidad de jueces, estaban facultados para sancionar con penas económicas y corporales, si bien los delitos que merecieran más castigo que el de azotes deberían remitirse a la justicia ordinaria, la que igualmente atendería las apelaciones (20).

3.2. Emolumentos

Las remuneraciones que correspondían a los empleos de fieles ejecutores obedecían a dos conceptos de percepción: fijos y variables. Entre los primeros se hallan los salarios que les pertenecían como veinticuatro, 3.978 maravedis anuales que se cargaban en la cuenta de propios, más 6.000 maravedis anuales como fieles ejecutores con cargo a la cuenta de penas de cámara del ayuntamiento. Entre los segundos se encuentran los derechos devengados de su actuación como cojueces; es decir, la mitad de la tercia parte de las sanciones impuestas (la otra mitad se abonaba al alcalde mayor) y el cincuenta por ciento de los derechos con que se gravaban las posturas, medidas, etc. (el resto lo cobraban los fieles). Con estas cifras desconocemos con exactitud la cuantía total que los fieles ejecutores podrían cobrar anualmente, ya que tendríamos que conocer los derechos percibidos en cada ejercicio. Sin embargo, tomando como base los 9.978 maravedis, ingreso seguro, (6.000 más que cualquier veinticuatro) hemos de considerar los emolumentos como satisfactorios.

No obstante, existe una desproporción entre la cantidad que podrían cobrar al año, por mucho que ésta se viera mejorada por el concepto de los derechos, con la suma pagada por la adquisición de sus oficios, 937.500 maravedis, cifra que tardarían muchísimos años en amortizar si sólo pensáramos que el único fin perseguido era de carácter dinerario. Qué duda cabe que no se ocultaba en tales operaciones la búsqueda del ejercicio inmediato de un cargo de gobierno, facultad más codiciable por ser más importante que la administrativa por mucho que ésta estuviera excelentemente pagada (21).

3.3. Características de los oficios

Con independencia de las facultades que como fieles ejecutores ostentaban en la organización y control de la economía urbana, existen toda una serie de ventajas y privilegios anexos a los oficios de fieles ejecutores que, por sí mismos, los harían apetecibles:

1.º Cuentan con las mismas competencias que los veinticuatro a nivel político: tienen voz y voto en los cabildos y, por tanto, capacidad de gobierno, peculiaridad que los instala en la esfera de las élites de poder cordobesas.

2.º Disfrutaban de todas las ventajas sociales inherentes a las veinticuatrias: libres de contribuir en determinados impuestos, exentos de ir a la guerra, no encarcelación, etc.

3.º Los oficios habían sido otorgados con carácter vitalicio y renunciable, con-

(20) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, fs. 2-5.

(21) *Ibid.*, f. 5r. y 5v.

diciones que garantizaban su propiedad. La renuncia fue utilizada por ambos titulares de las fieles ejecutorias. Antonio del Corral, que había sucedido a Fernando Páez de Castillejo, renuncia en 1.608 a favor de Diego Páez de Castillejo. Tales transferencias de propiedad, condicionadas a que el destinatario reuniera los requisitos exigidos y además no constituir contrato de compraventa, estaban sujetas a una normativa estipulada al respecto. Concretamente los títulos a los que nos referimos exponen en sus disposiciones por una parte que el renunciante habría de vivir al menos veinte días desde la fecha de la renuncia y por otra que el nuevo titular habría de presentarla en el ayuntamiento en un plazo máximo de sesenta días (22).

4.º Para el ejercicio de las fieles ejecutorias no se exigía una edad determinada. Diego Páez de Castillejo, menor, ejerce su cargo y además se le permite la entrada a los cabildos municipales con voz pero sin voto, derecho que sumiría al cumplir la mayoría de edad (23).

Precisamente por ser oficios integrados en el regimiento municipal han de reunir los fieles ejecutores, como lo disponen los títulos, todos los requisitos selectivos que se requerían a los hombres que accedían a los cargos de gobierno. Por ser Córdoba ciudad de estatuto, con palabras de Domínguez Ortiz, «la nobleza tenía el monopolio legal de los cargos municipales» (24). Había que superar, por tanto, las pruebas de nobleza: hidalguía de sangre, no ejercer ni haber ejercido oficios viles ni mecánicos, ser natural de Córdoba o vecino de ella, no tener comercio en los abastos públicos ni intervenir en la recaudación de las rentas reales, vivir exclusivamente como rentista y no poseer otra veinticuatro ni juraduría en el concejo.

Al referirnos a los diputados del mes apuntábamos que el motivo de su fracaso obedeció a la falta de una orientación política independiente en el marco de la autonomía municipal, orientación cortada de raíz por la centralización impuesta por los Reyes Católicos. Por razones distintas, no tendrían mejor éxito las labores de las fieles ejecutorias en manos de particulares. En realidad, los oficios se institucionalizaron pero jamás llegaron a ponerse en práctica a pesar de los incentivos económicos que ofrecían. Ello, repetimos, no hacía sino perjudicar los intereses de la comunidad, que soportaba los máximos abusos sin que los oficiales encargados de evitarlos actuaran con el rigor que la ley contemplaba. De ahí que, nuevamente, los jurados, que en esa época actuaban como valedores de los vecinos, tuvieran que denunciar la situación al monarca alegando que los oficios de fieles ejecutores en manos de personas poderosas resultaban perjudiciales. Paradójicamente, era ésta una razón que la monarquía conocía con detalle pero resulta evidente que si en la raíz de la creación-venta de estos oficios se hallaba la asfixiante necesidad de recursos financieros, éstos

(22) *Ibid.*, f. 5r. Para un más amplio estudio de tales oficios, vid. Manuel CUESTA MARTINEZ, *Los oficios enajenados y su repercusión socio-política en la Época Moderna*, en «El Barroco en Andalucía», 1987, VI, 23-34. Vid. al respecto Jesús LALINDE ABADIA, *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*, Madrid, 1970, 101.

(23) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, f. 5.

(24) Confer. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, 125 y José PERAZA DE AYALA, *Los fieles ejecutores...*, 143. En cuanto al título de fiel ejecutor de Diego Páez de Castillejo, AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajo 9.º, caja 7, documento núm., fs. 2r-6v. Algunas de las cláusulas de la normativa por las que se recogían las transmisiones de los títulos, recogidas en la *Novísima Recopilación*, Libro VII, Título III, eran alteradas con relativa frecuencia por el monarca previa autorización de las Cortes, sobre todo aquella que impedía la propiedad de más de un oficio en el regimiento de la ciudad. Vid. este aspecto en Manuel CUESTA MARTINEZ, *Los oficios enajenados...*

no podrían extraerse sino de los ricos y poderosos, procedimiento que no es nuevo ni particular para Córdoba porque por tal sistema se habían asentado las oligarquias en la mayor parte de las ciudades castellanas. Era aquella una política de planteamientos fáciles para afrontar graves problemas en cuya determinación no se preveía el daño que a corto y largo plazo podría originarse.

Tras lo dicho, ¿dónde radica la clave del fracaso de las fieles ejecutorias en manos privadas? En nuestra opinión dicho malogro, que no frustración pues ni siquiera existieron expectativas cimentadas, tiene su fundamento en el hecho de que estos ministerios llevaran agregado el privilegio de la veinticuatria. Las fieles ejecutorias eran empleos, qué duda cabe, de extraordinaria importancia, con amplias competencias que, de llevarse a cabo, colaborarían eficazmente a un mejor funcionamiento de mercados e industrias. Pero la veinticuatria gozaba de la más ansiada atribución: la del poder político. Y este aspecto, móvil de muchas empresas humanas, apagaría la luz de las posibilidades de las ejecutorias, las cuales, por si mismas, hubieran brillado con mucha más intensidad. El oficio de fiel ejecutor, por tanto, no llegó a consolidarse en esos años.

El establecimiento de los fieles ejecutores, o mejor, su enajenación a favor de particulares, propició, como denunciaran los jurados, un grave perjuicio, pero no sólo al vecindario como alegaban aquéllos, sino de manera global a toda la estructura urbana: dañaba los intereses del mercado lo cual redundaba en perjuicio del bien común, dañaba los intereses del ayuntamiento, ya que si los oficios se hubieran instaurado con carácter administrativo-concejil, sus ingresos hubieran repercutido en las arcas municipales, bien explotándolos directamente o bien arrendando su servicio y, por último, dañaba al gobierno de la ciudad ya que se acrecentaba el número de poderosos al frente del concejo facilitando el origen y desarrollo de una deficitaria gestión cuyas negativas consecuencias se comprobarían en el devenir histórico del municipio cordobés.

4. ENAJENACION DE LOS OFICIOS DE FIELES EJECUTORES A FAVOR DEL CABILDO MUNICIPAL: DISOCIACION DE SU PROPIEDAD Y SU EJERCICIO

Por la petición V del ordenamiento de las Cortes de 1573, las ciudades propusieron al monarca que en el futuro no se creara ningún oficio de fiel ejecutor, ni tampoco de alferazgo, veinticuatria, juraduría, etc. aduciendo que tal sistema de ventas ocasionaba un gran detrimento a la colectividad. En la base de este razonamiento, como hemos comprobado, se encontraba la experiencia negativa de las fieles ejecutorias de carácter privado de la ciudad de Córdoba (25). Al margen de que la fundación y venta de oficios acrecentados fue generalmente nociva a los gobiernos urbanos y de que tal sistema de captación de recursos no iba a cortarse por ésta ni por otras solicitudes de las ciudades (26), interesa resaltar que la petición de 1573 si tuvo una incidencia decisiva en el futuro de las fieles ejecutorias. Se facultó a los ayuntamientos para,

(25) Viene a evidenciar las justas quejas elevadas por los jurados respecto a la fútil labor que los propietarios hacían de sus oficios, AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, fs. 18-21.

(26) Apud. Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Dos casos de...*, 365 y Manuel CUESTA MARTINEZ, *Elites de Poder...*, 97, al conde de Gaviale son concedidas dos veinticuatrias en las Cortes de 1656.

abonando a los titulares de las mismas el importe por el que las habían adquirido a la monarquía o, en todo caso, el precio de la última compraventa, consumir tales oficios o retraerlos a los concejos utilizándolos por el sistema que consideraran más conveniente. Se trata, pues, de una expropiación forzosa mediante indemnización del último precio pagado por el oficio que, en el caso de Córdoba, sería el de origen ya que al tratarse de renunciabiles, legalmente, no podrían ser transmitidos por venta (27). Tal medida significa la liquidación del uso plenamente particular de los oficios merced a una variante económica un tanto anómala. La monarquía había enajenado por precio un servicio a la comunidad, beneficiándose del producto de la venta pero perjudicando a los administrados. Para paliar o estrangular el mal, autoriza a los municipios para que amorticen tales oficios extrayendo el importe que costaría la operación con la imposición de arbitrios o, como en el caso de Córdoba, con cargo a propios. De los caudales municipales, en cualquier caso, hubo que pagar las cantidades ingresadas en las arcas reales a consecuencia de la enajenación (28). A pesar de ello, el daño no iba a ser cercenado en su integridad. Los titulares de las fieles ejecutorias tendrían que ceder obligatoriamente sus oficios en cuanto a la propiedad y ejercicio pero proseguirían con la preeminencia de voz y voto en los cabildos; es decir, se transformaban en veinticuatro de manera automática pagando por ello una determinada cantidad cuya cuantía desconocemos. En síntesis, el proceso fue el siguiente: dos particulares adquieren del poder central los oficios concejiles de fieles ejecutores los cuales llevan anexo el derecho a la participación en los cabildos municipales con voz y voto. Desposeídos de las files ejecutorias conservan las veinticuatrias, pasando ellos y sus sucesores a ser veinticuatro de hecho y de derecho. Peculiar procedimiento de acceder a los cargos políticos del concejo (29).

El dictamen real contemplaba la clausura de los oficios o, como alternativa, su absorción por los municipios para una más noble explotación de los mismos. ¿Qué decide el ayuntamiento cordobés? Tras el abono de los 2.250 ducados a cada uno de los fielzgos en concepto de indemnización, se determina que los oficios pasen al concejo para dotarlos del sistema administrativo más conveniente, cuestión ésta que retrasaría su implantación hasta el año 1615, alargándose aún más en el tiempo la esterilidad que caracterizó a estos empleos concejiles desde su génesis. En aquel año se produce un acuerdo entre los veinticuatro y los jurados respecto a cuál habría de ser la estructuración y el funcionamiento de las fieles ejecutorias, razón por la que se solicita la expedición de los títulos correspondientes a favor del municipio pero con la introducción de una variante: suplican la perpetuidad de los mismos a favor de los veinticuatro y jurados que contribuyan al pago de la concesión, quienes los utilizarían por «turno y rueda», sistema por el cual las fieles ejecutorias estarían unidas al regimiento (30). Tal proceder explica por una parte la dilación en el establecimiento

(27) Actas de las Cortes de Castilla, Madrid, 1864, 102, 208, 209, 252, 253, 254, 368. *Nueva Recopilación*, Libro VII, Título III, Ley XXII.

(28) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. 596, f. 7; *Fieles ejecutores*, sec. 2.ª, serie 4.ª, legajo 4.º, caja 3. documento núm. 3: real ejecutoria expedida por la Chancillería de Granada, 26-IV-1578, ganada a instancia de Fernando Páez de Castillejo por la que se condena a la ciudad de Córdoba a pagar 2.250 ducados en que le compró su oficio de fiel ejecutor y además le costee el título de veinticuatro según lo convenido. En el documento núm. 4, se conservan las cédulas reales expedidas en Madrid, 17-III-1615 por las que se ordena que Antonio Alfonso de Sousa y Diego Páez de Castillejo no usen los oficios de fieles ejecutores y si el de veinticuatro, separando así ambas funciones concedidas en los títulos de nombramiento de las fieles ejecutorias.

(30) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, f. 8.

de los fieles ejecutores de forma inmediata como podría haberse hecho y como demandaría la vida económica de la ciudad; por otra, que las ambiciones personales están por encima del bien colectivo; y, por último, que se perdía la última oportunidad de efectuar una auténtica absorción de las fieles ejecutorias por el municipio transformándolas en un mero servicio administrativo y acaparando como ingresos propios los derechos devengados por su utilización. Con esta fórmula se intenta una clara continuidad con los usos y prácticas de los diputados del mes y con los oficios consumidos de los fieles ejecutores de propiedad particular e individual. Se consigue una fusión de ambas modalidades, tomando lo «mejor» de una y otra: el corporativismo de la primera y la independencia de la segunda. Se vencia así el fiasco de los diputados del mes que estribó en la proyección centralista en que se pretendió enmarcarlos y la inacción de las fieles ejecutorias particulares basada en la búsqueda del poder político por encima del administrativo. También se salvó la oposición de los jurados, dura y contestataria hasta esas fechas, no con el enfrentamiento sino con la atracción de los mismos integrándolos en un común proyecto político. Así, pues, se rechazó la posibilidad de consumir los oficios, creemos que acertadamente porque su función inspectora se hacía necesaria en el contexto mercantil, si bien hubiera sido más plausible que en lugar de los capitulares, el municipio, como ciudad, se hubiera constituido en administrador de ese «bien» público(31).

Existe, además, otro aspecto primordial al que ya hemos aludido: el marco autonómico en que se han de centrar las fieles ejecutorias, fondo político de su éxito o de su fracaso. La propuesta de los veinticuatro y de los jurados supone la compra de una independencia en el ejercicio de una de las más elementales competencias municipales. Se consigue, sin ir por ello en contra de la resolución de las Cortes, una formulación jurídica que sería aceptada: el concejo amortiza a su cargo los oficios y, por el derecho de retracto, pasan a su dominio, mientras que los capitulares proponen al monarca la compra del ejercicio de las fieles ejecutorias para el exclusivo uso y beneficio de aquellos que contribuyeran a prorrata al costo de la cesión. Es decir, no se contradice la propiedad de los oficios en favor del concejo ya que éste pagó su enajenación. Lo que se intenta comprar es la enajenación de su control por parte de los capitulares, método al que habría que augurarle un inminente porvenir pues a la vez que los oligarcas locales consumaban sus pretensiones, la hacienda real obtendría nuevos ingresos por el capítulo de enajenaciones de cargos públicos en favor de particulares aunque en este caso disfrazados bajo la máscara del regimiento.

4.1. Cláusulas del convenio firmado entre los veinticuatro y los jurados

Previamente a la solicitud elevada al monarca de la compra del ejercicio de las fieles ejecutorias, se mantuvieron unas negociaciones entrambas parte interesadas, que concluyeron en el siguiente convenio:

- 1.º Los oficios los ejercerán los diputados que se nombren cada mes en el cabildo municipal para el gobierno y juzgado de sus competencias.
- 2.º Responderán a los veinticuatro las dos terceras partes de su uso y a los jurados el resto, según la distribución siguiente: actuarán dos veinticuatro en los

(31) Aspecto que, por otra parte, fue una constante cuando la Corona se sentía fuerte. Vid. el proceso contrario, José Manuel de BERNARDO ARES, *Conflicto entre los regidores y el corregidor de Córdoba a principios del siglo XVIII*, en «Revista de Estudios de la Vida Local» (Madrid), 202 (1979), 289-300.

meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y un veinticuatro y un jurado en enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y noviembre.

3.º En caso de ausencia de un fiel ejecutor en el mes que le corresponda, se sorteará un sustituto entre los presentes en el cabildo que en el transcurso del año no se hubieran visto favorecidos.

4.º El fiel ejecutor que actuaría como juez sería elegido por sorteo efectuado por el corregidor.

5.º La diputación de las fieles ejecutorias finalizará con el mes, no así el juzgado que no concluirá en tanto en cuanto no hayan sido vistas todas las causas iniciadas en ese mismo mes. Proseguirá su jurisdicción para determinar las causas pendientes.

Ambas partes consideraron el contrato, otorgado mediante escritura, como definitivo y con carácter inapelable, salvo que la parte que lo recurriera abonara a tal efecto la cantidad de 750.000 maravedís. Su cumplimiento quedaba avalado por los bienes propios y rentas de los dos cabildos, el municipal y el de jurados (32).

4.2. Aprobación por el monarca

El poder central, antes de decidir, a través del Consejo solicitó del corregidor un informe respecto a la pretensión del regimiento cordobés. El informe, en términos generales, es favorable a la cesión de las fieles ejecutorias por una razón, según el corregidor, elemental: el aprovechamiento derivado de su uso sería reducido porque los capitulares se turnarían en el ejercicio y porque los derechos que corresponderían al juez se tendrían que dividir entre los fieles ejecutores y la justicia ordinaria. Además, no resultaría gravoso sino todo lo contrario ya que se contaría con más personas para acudir al gobierno e inspección de los mercados a los que no siempre asistía con la puntualidad necesaria la justicia ordinaria. Ambas apreciaciones se recogen en la línea de nuestra tesis ya expuesta: por una parte no es sólo el móvil económico, aunque no se excluye, el factor que mueve la acción política de los capitulares y, por otra, que los oficios de fieles ejecutores eran necesarios para el desempeño de una normal tarea de inspección municipal.

Visto el informe por el Consejo, fue propuesto el convenio al monarca y quedó aprobado por real cédula de fecha 17 de marzo de 1615, según las condiciones siguientes:

1.º El Ayuntamiento de Córdoba tendrá dos oficios de fieles ejecutores para ser usados entre los veinticuatro y los jurados.

2.º Habrán de ser ejercidos como los usan los fieles ejecutores de Granada, con la diferencia de que en esta ciudad son cuatro.

3.º El monarca anulará los títulos de los fieles ejecutores que habían sido concedidos a particulares a quienes, en lo sucesivo, se les despacharían títulos de veinticuatro.

4.º La merced tendría que ser servida con 1.500.000 maravedís, amortizables en dos años, el cincuenta por ciento en cada uno, plazos que se contarán a partir de la fecha de aprobación. Tal cantidad se abonaría en la Corte. En caso contrario sería nombrado un apoderado para su cobro que percibiría un salario de 600 maravedís más las costas del transporte del dinero. En caso de impago se embargarían los bie-

(32) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, Sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, fs. 19-20.

nes hasta regularizar el descubierto. Para mayor seguridad quedaron hipotecados los oficios de los veinticuatro para responder a la obligación general la cual no derogaría a la especial ni viceversa.

En la misma fecha de la aprobación del convenio, fueron extendidos títulos y privilegios de fieles ejecutores a favor del municipio con la condición de perpetuos. Se opera en este aspecto un nuevo cambio ya que se perpetúa un oficio que antes era renunciante (33).

4.3. Forma de pago

La cláusula cuarta del asiento aprobada por el monarca preveía el servicio de 1.500.000 maravedís en dos plazos, con amortización del cincuenta por ciento en el año 1615 y el resto en el año 1616, como pago de la merced concedida. A los veinticuatro correspondía abonar 1.000.000 de maravedís y a los jurados 500.000 maravedís como parte alicuota de su participación en los oficios.

El primer pago de 750.000 maravedís fue abonado por los veinticuatro a su vencimiento. No ocurrió igual con el segundo, del que correspondían 500.000 maravedís a los jurados y 250.000 a los veinticuatro, puesto que sufrió una considerable dilación el reembolso que quedaba por amortizar hasta el punto de que se siguió pleito ejecutivo ante la justicia de Córdoba contra los bienes municipales y los de los veinticuatro y jurados. La causa se sentenció de remate y se ejecutó en los de los capitulares por el nominal más costas, que se tasaron en 52.218 maravedís. La cantidad total que se pudo cobrar fue de 701.042 maravedís de nominal: 500.000 maravedís de los jurados y 201.042 maravedís de los veinticuatro. Por razón de costas pagaron los veinticuatro 52.218 maravedís y 3.400 por razón de riesgo del transporte del dinero a Madrid y los jurados 6.800 maravedís por razón de riesgo.

Restaban, por tanto, 48.958 maravedís que se habrían de cobrar de los veinticuatro Baltasar Jiménez de Góngora, Carlos Guajardo Fajardo y Pedro Guajardo de Aguilar, aunque en realidad los bienes tanto del municipio como del resto de los capitulares podrían ser embargados porque la deuda tenía carácter solidario y porque la orden real no aceptó el beneficio de excusión (34).

(33) *Ibid.*, fs. 10v.-21v. Suscriben el asiento y pagan su parte alicuota los siguientes capitulares: diez y nueve veinticuatro, a saber, Carlos Guajardo Fajardo, Diego de Ayuso y Godoi, Martín de Aguayo, Francisco del Corral, Pedro de Cárdenas y Angulo, Fernando Narváez de Saavedra, Juan de Góngora y Argote, Juan Cívico de la Cerda, Pedro Gutiérrez de los Ríos, Pedro Gómez de Cárdenas, Jerónimo de Aguayo y Manrique, Gonzalo de Saavedra, Fernando de Angulo, Fernando de Ulloa y Sandoval, Fernando de la Cerda, Diego de Hoces y Godoi, Baltasar Jiménez de Góngora, Luis Antonio Fernández de Hinestrosa y Pedro Guajardo de Aguilar; y veintisiete jurados, a saber, Alonso de Gahete, Benito Sánchez de Herrera, Fernando Núñez, Diego Díaz Ortiz, Alonso Pérez de Tiscar, Diego de Toledo, Martín Gómez Aragonés, Bartolomé Juárez, Francisco Pérez Maquedano, Francisco Jiménez de la Pastora, Pedro Fernández Carreras y Acuña, Gaspar Gómez de Galarza, Alonso Gómez de Figueroa, Melchor Sánchez Lobo, Pedro Alonso Martínez, Diego Sánchez de Lacerte, Juan Fernández Ortiz, Miguel Jerónimo Ortiz, Fernando Castil, Juan Pérez Díaz, Francisco González de Forlinda, Jerónimo de la Cruz, Pedro Gutiérrez de las Infantas, Fernán Sánchez de Mercado, Pedro Sánchez Ortiz, Marcos de Torres y Diego López de Córdoba.

(34) *Ibid.*, fs. 38r-41v. Tomando como base de cálculo los 13.158 maravedís que corresponde pagar a cada veinticuatro, existe una diferencia de 9.484 maravedís de menos en la cantidad que amortizan los veinticuatro y de más en lo que resta por pagar los deudores, aunque queda compensada en la cifra total.

4.4. Consideraciones parciales

Podemos extraer algunas consideraciones del convenio suscrito entre veinticuatro y jurados y posteriormente aprobado por el rey. En primer lugar, los oficios de fieles ejecutores pertenecen inalienablemente al municipio como nuda propiedad. Fue el ayuntamiento el organismo que con cargo a sus fondos indemnizó a los particulares que los poseían. Los capitulares que habían comprado al monarca su uso y su beneficio dispondrían del usufruto (35). En segundo lugar, la simple condición de veinticuatro o de jurado no conllevaba inherente el derecho a intervenir como fiel ejecutor, derecho que quedaba restringido a aquellos que habían contribuido al pago de los 1.500.000 maravedís como valor de la enajenación del usufruto. Tal formulación iba a marcar en el futuro la práctica de los oficios. En tercer lugar es de destacar que el sistema utilizado para reinstaurar tal servicio municipal, aunque muy complejo en este caso, es el tradicional: los capitulares elaboran un documento base para su regulación que es propuesto al Consejo para que preste su conformidad, la cual se produce con algunas matizaciones. Hacemos hincapié en este aspecto porque se logra por este procedimiento una dimensión en la que hemos insistido a lo largo de este trabajo: un marco jurídico autónomo. Se va a obrar con arreglo a una ley fijada por los capitulares bajo su iniciativa y responsabilidad aunque se halle dentro del límite de la aprobación de un órgano superior. Ellos, los capitulares, tendrán capacidad para decidir y gobernar (36).

Sin embargo, se impone una precisión: autonomía municipal, sí, aunque se trate de una involución histórica, pero con la misma identidad que en todo el Antiguo Régimen: autonomía de gobierno monopolizada por el estado de los poderosos, quienes tienen la oportunidad de controlar los gobiernos urbanos merced a la debilidad financiera de las monarquías embarcadas en grandes proyectos que en nada favorecían a sus pueblos. En definitiva, se abre una puerta al éxito del ejercicio de las fieles ejecutorias al caer éstas exclusivamente en manos de los oligarcas locales. Fue necesario, por tanto, el factor político para encauzar la trayectoria de unos oficios cuyo recorrido se había visto obstaculizado reiteradamente por intereses encontrados, aunque no por ello hemos de excluir factores incidentales como el económico (los cargos devengarían saneados ingresos) o el social (conservación de un *status* de privilegio), factores que por sí mismos no tuvieron la atracción necesaria para ser pretendidos por las élites (37).

La última consideración que vamos a referir es la propia decisión del monarca al fijar los términos del programa propuesto por los municipales; a modo no de corrección sino de reglamentación introduce el precepto regulador de que los oficios tendrían que ser ejecidos como en Granada (38).

(35) *Ibid.*, fs. 22-23v.

(36) Vid. Juan Ignacio BERMEJO Y GIRONES, *La autonomía municipal: su base económico-financiera*, Barcelona, 1973, 11.

(37) Vid. al respecto Tom BOTTOMORE, *Sociología política*, 56 y Nicos POULANTZAS, *Poder político*...

(38) No suponía una novedad esta trasposición de ordenanzas. Vid. José PERAZA DE AYALA, *Los fieles ejecutores*..., 142. La ordenanza de Sevilla se aplicó a Tenerife.

4.5. Los fieles ejecutores de Granada, modelo de los de Córdoba

De acuerdo con la norma real introducida en la cédula de aprobación del ejercicio de las fieles ejecutorias, se impuso una consulta al ayuntamiento de Granada respecto a las facultades y funcionamiento de tales oficios: usos, audiencias, visitas de inspección, juzgados, apelaciones, aplicación de condenas, etc. En resumen, se trataba de solicitar asesoramiento sobre el modo de gobernar y juzgar los asuntos que incumbían a las fieles ejecutorias.

El informe que elaboró el municipio granadino contestaba con exactitud y detalle: existían cuatro oficios de fieles ejecutores que eran ejercidos por los veinticuatro y los jurados a razón de tres veinticuatro y un jurado durante seis meses y dos veinticuatro y dos jurados durante los otros seis meses. Su misión consistía en girar visitas de inspección por las plazas y calles públicas a las horas que estimaran conveniente, juntos o por separado, acompañados por dos almotacenes y seis fieles nombrados por el cabildo municipal, a fin de denunciar los fraudes. Las causas se sentenciaban por un tribunal compuesto por los fieles ejecutores y el corregidor o alguno de sus alcaldes; es decir, tenían voz y voto con la justicia. En cuanto a las condenas podían ser corporales o económicas, pudiéndose apelar a los alcaldes mayores en el primer caso y a los oidores en el segundo en cifra superior a 1.000 maravedis. El beneficio de las condenas se repartía por terceras partes iguales entre los propios de la ciudad, los fieles denunciadores y los jueces, éstos últimos al cincuenta por ciento entre la justicia ordinaria y los fieles ejecutores que acudían al juzgado. Era necesaria la asistencia al juzgado porque aunque hubierna entendido en la causa, si no la sentenciaban, perdían sus derechos por estar así preceptuado(39).

Este sería, pues, el modelo a imitar por los fieles ejecutores cordobeses con la diferencia de que en Granada actuaban cuatro fieles y en Córdoba dos. En la práctica, las aportaciones del informe de Granada apenas iban a suponer innovación alguna respecto a las competencias que tuvieron los fieles ejecutores privados y que es de suponer que serían absorbidas por los fieles de nuevo cuño, ya que se trató de una trasposición de propietarios-beneficiarios y no de la instauración de una figura institucional distinta. No obstante, si de algo sirvió el informe granadino fue para cumplir la cláusula que hacía referencia a su funcionamiento y con ello culminar la letra de la norma que habría de regular la actuación de los fieles ejecutores.

4.6. Primer sorteo de los oficios de fieles ejecutores

Jurídicamente definido el oficio de fiel ejecutor, el corregidor Juan de Guzmán, acatando la orden real, ordenó que se sortearan los primeros empleos, operación que se realizó en el cabildo de fecha 10 de junio de 1615. Los empleos sorteados correspondían a ese mismo mes de junio, por lo que, en virtud del asiento suscrito por las partes interesadas, serían dos veinticuatro quienes inaugurarían este nuevo y definitivo sistema en el uso de las fieles ejecutorias. En el sorteo participaron sólo aquellos que habían comprado el derecho a su disfrute y que se hallaban presentes en el cabildo(40).

(39) AMCO., *Archivo del Cabildo de Señores Jurados*, sec. 19, serie 4.ª, legajos 10 y 11, caja 10, doc. núm. 596, fs. 24v-29v.

(40) *Ibid.*, 31v. Estaban ausentes de Córdoba Carlos Guajardo Fajardo, Baltasar Jiménez de Gónzora, Pedro Guajardo de Aguilar y Diego de Hocés y Godoi.

Por el sistema de insaculación, las suertes recayeron en Pedro de Cárdenas y Angulo y Jerónimo de Aguayo y Manrique, quienes posteriormente juraron el cago bajo la disposición de «usar bien y fielmente sus oficios y juzgado de fieles ejecutores», acto que tuvo su colofón con la autorización del cabildo para el ejercicio de los oficios durante el mes de junio. Sin embargo, el corregidor, en una decisión arbitraria, suspendió la puesta en práctica de los empleos hasta tanto consultara los títulos y demás documentos relativos a las fieles ejecutorias a fin de conocer pormenorizadamente su regulación e impedir posibles transgresiones. Suspensión que se dilató hasta después del mes de octubre y que no debe entenderse como prolijidad administrativa, pues ya todos los cabos estaban atados, sino como una demostración de poder fuera de contexto(41).

Se abría de esta manera un nuevo horizonte, una nueva etapa histórica para las fieles ejecutorias cordobesas. En lo sucesivo, la práctica de los oficios, el interés de los capitulares por ejercerlos, las apelaciones de los mercaderes y artesanos a sus intervenciones... evidenciarían un claro futuro operacional en un ámbito político-administrativo controlado por el vértice de la pirámide de la jerarquización local(42).

5. CONCLUSION

Ha quedado ampliamente desarrollada nuestra tesis de que el fiel ejecutor, fuera ésta u otra su denominación, era un figura imprescindible en las tareas municipales en relación con el control de los mercados e industrias en la jurisdicción cordobesa. Fieles, diputados del mes, fieles ejecutores privados y, por último, fieles ejecutores semicolegiados, ejercieron una misma función, un mismo servicio demandado por la comunidad. Sin embargo, estas supervivencias, inalteradas a lo largo de siglos, no han ocupado sino un lugar secundario en este trabajo, aunque ha sido necesario su análisis para una adecuada exposición del tema. De acuerdo con Maravall, para quien «la innovación es el factor que suscita el cambio histórico»(43), hemos intentado destacar las transformaciones operadas en la evolución de las fieles ejecutorias y las circunstancias políticas que las condicionaron.

Decíamos que a los fieles ejecutores y a sus predecesores los unía una misma función. También éstos se vieron unidos en el fracaso. Los diputados del mes porque fueron desbordados por el centralismo definido por los Reyes Católicos, los fieles ejecutores particulares porque utilizaron el cargo, no como fin en sí mismo, sino como vía de acceso a la esfera de las élites de poder. A principios del siglo XVII, muy tardíamente, consiguieron los capitulares, actuando al unísono (veinticuatro y jurados juntos), arrancar del monarca un estatuto para usar y beneficiarse a título particular de unos servicios que correspondían al municipio, institución que debería haber «explorado» las fieles ejecutorias en bien de la comunidad.

Pero no cabe hablar por separado si no es conceptualmente de formas jurídicas tales como «municipio», «veinticuatro», «regimiento» e incluso «jurados», porque, en la práctica, todas y cada una de las instituciones descritas forman un solo bloque monolítico, bastión desde el que se gobernaba en defensa de los intereses de una cla-

(41) *Ibid.*, fs. 29, 30, 31 y 37.

(42) En cuanto a la futura actividad de los fieles ejecutores, vid. Manuel CUESTA MARTINEZ, *La ciudad de Córdoba...*, 71-72.

(43) José Antonio MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, 3.

se reducida y de la autoprotección de un sistema sostenido por consolidados privilegios: sería ésta, con palabras de Ortega, la «constitución viva, transjurídica (que) consistirá siempre en la acción dinámica de una minoría sobre una masa» (44). Por dicha razón, el éxito del ejercicio del fiel ejecutor no tuvo otro trayecto que el de ser absorbido por la minoría gobernante, conservando las ventajas de los oficios (poder e ingresos dinerarios) pero desprendiéndose de los lazos que los ataban a la centralización monárquica. Sus amplias atribuciones en materia de abastos, de industrias, de acción policial y judicial, desarrolladas en un marco autónomo e independiente, posibilitaron que a partir del año 1615, las fieles ejecutorias adquirieran el enorme peso específico que les correspondían en el contorno de la política municipal.

(44) José ORTEGA Y GASSET, *España Invertebrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos*, Madrid, 1980, 99.

APENDICE

Lerma, 19-VII-1608.

Real provisión de título de fiel ejecutor de la ciudad de Córdoba a favor de Diego Páez de Castillejo.

AMCO., *Fieles ejecutores*, Sec. 2.ª, serie 4, legajo 4, caja 3.ª, doc. núm. 16, fs. 3-8.

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas y Tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante, y Milán, conde De Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina.

Por cuanto, habiéndonos suplicado por parte de don Antonio de Corral, nuestro fiel executor de la ciudad de Córdoba, por su petición y renunciación hecha en ella a cinco de marzo de este presente año de seiscientos ocho, que firmada de Fernando Damas de Luque, nuestro escribano en el Consejo de la Cámara, fue presentada, fuésemos servido de pasar el dicho oficio en vos don Diego Páez de Castillejo. Nos, acatando vuestra suficiencia y avilidad y a los servicios que nos habéis fecho y esperamos que nos haréis, por vos hacer merced, nuestra voluntad es que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáis nuestro fiel ejecutor de la dicha ciudad de Córdoba, en lugar y por renunciación del dicho don Antonio de Corral, con las condiciones, facultades y preheminiencias que aquí se declaran, que son las mismas que se concedieron a el dicho don Antonio de Corral, que como tal nuestro fiel executor, tengáis cargo y cuidado de ver y visitar los mantenimientos que se trageren y vendieren en la dicha ciudad para que sean de la bondad y calidad que se requiere, y no se permita vender ni venda los malos corrompidos y dañados; y que asimismo los dichos mantenimientos se vendan a justos y moderados precios, haciendo vos las posturas de las frutas verdes y secas, pescados y caza, y de las otras cosas en que ha de haberlas, y que las dichas posturas se guarde y no se exceda de ella. Otrósí, tengáis cargo y cuidado que las medidas y pesos sean justos y regulados conforme a el padrón que de ello se ha de hacer, y que en el peso y medida no se haga fraude ni engaño; y que asimismo veáis y visitéis las carnicerías y plazas y las tiendas de los especieros, drogueros y confiteros, y los que venden cera, pez, sebo y otras cosas, para que en ellos no haya ni se vendan mercaderías que sean falsas o mezcladas. Otrósí, tendréis cargo y cuidado de que los taberneros, vinateros, bodegoneros y mesoneros guarden las leyes, ordenanzas y aranceles y orden que les está dada. Y otrósí, visitéis los oficiales y menestrales para que en las obras que se hicieren sean buenas y no haya en ellas falsedad, fraude ni engaño. Y también tengáis cargo y cuidado de que las plazas y calles públicas, puertas, entradas y salidas de la dicha ciudad estén limpias y reparadas y los edificios y obras que los particulares hicieren en ella sean conforme a las ordenanzas y premáticas. Y que otrósí, asistáis e intervengáis en las derramas y repartimientos, juntamente con las otras personas que para eso son diputados, para que aquellas se hagan justamente y sin agravio. Y otrósí, quando la justicia de la dicha ciudad saliere a visitar los lugares de su tierra y jurisdicción, podáis, como uno de los dichos fieles executores de ella, ir con la dicha justicia y os halléis e intervengáis en todo lo tocante a las dichas cosas; cerca de lo qual, que de susodicho es, que ha de ser a vuestro cargo y cada cosa, y parte de ello, podáis proveer y ordenar lo que os pareciese convenir, no entendiendo como no entendemos por esto, que el nuestro corregidor y sus tenientes, que como justicia han de ser superior a ellos y a todo, no puedan proveer y provean así a pedimento de parte como de oficio lo que entendieren que conviene; y no entiendo, como asimismo no entendemos que el oficio de fieles, que hasta agora abido y ay en la dicha ciudad, hayan de cesar y cesen, antes le puedan usar y usen y hayan de llevar y lleven el salario que por razón de su oficio le competen, y la mitad de los derechos que hasta aquí han llevado, guardando la orden que por vos y el otro fiel ejecutor por nos nombrado, le fuere dada, y guardando y cumpliendo lo que por vosotros le fuere ordenado. Y que otrósí,

podáis conocer, punir y castigar a los que excedieren, contravinieren y fueren culpados en las dichas cosas que como está dicho han de ser y son a su cargo, prendiendo en las cosas que conviniere y condenando así en las penas pecuniarias como corporales, en que conforme a las leyes y premáticas y ordenanzas de la ciudad obieren incurrido, juntándoos para el conocimiento y determinación de ello con uno de los tenientes del dicho corregidor y uno de los veinte y quatro de ella según que por su turno y orden por la justicia y regimiento será nombrado, el qual dicho teniente con el dicho veinte y quatro y vos y el otro fiel ejecutor sentenciéis y determinéis las denunciaciones y cosas que sobre lo susodicho hicieren, con que si vos y el otro fiel ejecutor y veinte y quatro no os pudieredéis hallar presentes a ello, por ausencia o enfermedad o otro justo impedimento, haya de sentenciar y sentencie las dichas causas el dicho corregidor y su teniente con los que se hallaren presentes, con que en lo que toca a las penas corporales, tan solamente se pueda extender y poner penas de azotes, y dende abajo, y siendo el delito o culpa de mayor pena, se ha de remitir a la justicia, y con que asimismo en quanto toca a las apelaciones, ante quien han de ir, y a las cosas y casos en que sin embargo de ellas habéis de executar y a los días y horas en que habéis de hacer vuestra audiencia y las personas que en ella han de intervenir, y de la forma y manera que vos los dichos fieles habéis de hacer y exercer vuestros oficios, juntos, y cada uno de por sí, guardareís la orden que cerca de esto os mandaremos dar y que conforme a ella, uséis y exerzáis vuestros oficios y proceder en ellos. Y que otrosí, vos los dichos fieles executores, podáis entrar y entréis, asistir y asistiáis en los cabildos y ayuntamiento con la justicia y veinte y quatro, para que podáis hacer y hagáis relación de lo que a vuestros oficios toca, y que así en esto como en todo lo demás que en el dicho cabildo se tratare tengáis voz y voto activo y pasivo, asiento y lugar, bien así como todos los demás veinte y quatro; porque nuestra merced y voluntad es que en lo susodicho y en todo lo demás, seáis habido por tal en to y por todo y que se os haya de dar y de otro tanto de salario como a cada uno de los veinte y quatro, y que demás de aquel, por razón de vuestro oficio, se os hayan de dar y den seis mil maravedis en cada un año, librados en las penas de cámara de la dicha ciudad, y otrosí, la tercia parte que conforme a las leyes y ordenanzas se aplican a el juez lo hayáis de haber y hayáis vos el dicho don Diego Páez de Castillejo y el otro fiel executor, juntamente con la dicha justicia por iguales partes. Y que otrosí, demás de lo susodicho, hayáis y llevéis la mitad de todos los derechos que llevan los dichos fieles que a el presente sirven y adelante sirvieren, de las posturas, medidas y otras cosas, guardando las ordenanzas que cerca desto están dadas y confirmadas por nos.

Y por esta nuestra carta, mandamos a el concejo, justicia, veinte y autros, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Córdoba, que luego que con ella fueren requeridos, juntos y en su cabildo y ayuntamiento, tomen de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual así fecho y no de otra manera, os den la posesión de el dicho oficio y os reciban y hayan y tengan por tal nuestro fiel executor, y usen con vos el dicho oficio en todo lo a él concerniente, salvo en lo que toca al voto en el dicho ayuntamiento, que por no haber vos hasta agora la edad que conforme a las leyes destes reynos se requiere para ello, aunque entréis en el cabildo, no habéis de tener el dicho voto hasta que seáis de la dicha edad. Y os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, y os acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios y otras cosas a él anexas y pertenecientes, todo bien y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna, y que en ello impedimento alguno os non pongan ni consientan poner, que nos desde ahora os habemos por recibido a el dicho oficio y os damos facultad para lo usar y exercer, caso que por los susodichos a él no seáis admitido, y os damos licencia para que lo podáis renunciar, y según y por la forma y manera que se renuncian las veintiquatras de la dicha ciudad.

Y esta merced os hacemos atento, que por información hecha por nuestro mandado, consta que en vuestra persona concurren las cualidades que se requieren para poder tener el dicho oficio, conforme a lo que sobre ello está proveido y ordenado, y con quel dicho don Antonio de Corral haya vivido los veinte días que la ley dispone después de la fecha de la dicha renunciación, la qual para que se entienda si los vivió o no, mandamos, que juntamente con esta nuestra carta, la presentéis en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta días, conta-

dos desde el día de la data de ella en adelante, y no lo haciendo así, perdáis el dicho oficio y quede baco para hacer merced de él a quien fuéremos servido, y con que no tengáis otro oficio de veinte y quatro ni juradería.

Y asimismo mandamos que tome la razón desta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco, nuestro criado.

Dada en Lerma a diez y nueve de julio de mil y seiscientos y ocho años.

Yo el rey.